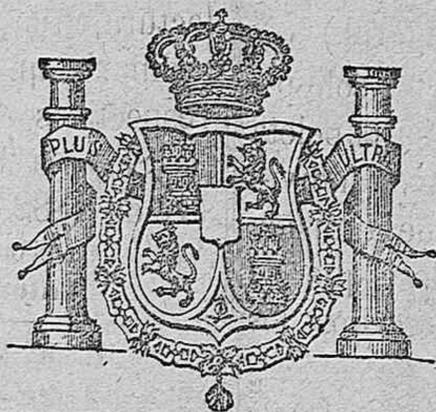


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 28 Noviembre de 1882.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA.

SECRETARIA.

Elecciones.

CIRCULAR NÚM. 70.

Varios son los Sres. Alcaldes de la provincia que han dirigido á este Gobierno diversas consultas respecto á la inteligencia de las disposiciones referentes á la

próxima eleccion de Diputados provinciales, y aun cuando en los Boletines Oficiales de 4, 12 y 20 de Setiembre y 16 de Octubre último se insertaron la nueva Ley provincial de 28 de Agosto, el Real Decreto de division de las provincias de 29 del mismo, los titulos III y IV de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, de aplicacion para las próximas elecciones y las Reales órdenes circulares de 2 de Setiembre y 13 de Octubre últimos, con el fin de evitar cualquiera duda de la que pudiera resultar infraccion legal, perjuicio de los electores y responsabilidad de los llamados á intervenir en los actos de la eleccion, he acordado precisar lo siguiente:

1.º Los Colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales, es decir, que cada pueblo constituye un Colegio electoral, (artículo 44 de la novisima Ley provincial.)

2.º Los terminos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea con-

veniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes Distritos. En los pueblos que no escedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa. El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios, en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no esceda del de Alcaldes de Barrios. Los grupos de poblacion rural que segun esta ley deben formar barrios, constituirán secciones si escedieran de 800 vecinos, (artículo 37 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.)

3.º Los Ayuntamientos harán la designacion del Colegio electoral, anunciándolo por edictos (el dia 7 de Diciembre próximo) y convocando á los electores para que concurren á emitir sus votos, (artículo 62 de la Ley electoral.)

4.º Siendo sumamente breve el intervalo de dos dias que media entre la remision á las Comisiones Inspectoras del Distrito, de las

propuestas de Interventores que deben hacerse el 15 de Diciembre y la constitucion de los Colegios y la eleccion que ha de verificarse el 17 del mismo, los señores Alcaldes se servirán procurar que al pié de las propuestas de Interventores, consignen estos con su firma, la aceptacion del cargo, si no tuvieran estos inconveniente.

5.º Las referidas propuestas serán remitidas por medio de propios montados á los Presidentes de las respectivas Comisiones inspectoras de los cinco Distritos de esta provincia, y dichos propios recibirán de aquellos los pliegos de nombramiento de Interventores, (artículo 75 ley electoral) para entregarlos sin pérdida de momento á los Sres. Alcaldes respectivos, á los cuales encarezco el mayor celo, para que la conduccion de unos y otros pliegos se verifique rápidamente, con el fin de que no se haga necesario el uso de la facultad concedida á las Comisiones Inspectoras por los artículos 70 y 71 de la ley electoral, para nombrar libremente

Interventores entre los electores presentes en el acto de la apertura de las propuestas.

6.º Si á la hora prefijada (ocho de la mañana) no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión (cuatro de la tarde.) En el caso de que faltarán todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrandolibremente los que fueren necesarios entre los electores que se

hallasen presentes, (artículo 78 de la Ley electoral.)

7.º Cada elector solo podrá escribir en su papeleta los nombres de tres individuos (artículo 84 de la misma ley,) entendiéndose que se tendrán por no escritos los que en el orden de colocación pasen del tercer lugar (artículo 85.)

Confío en el celo de los Sres. Alcaldes, para que se observen con escrupulosidad rigurosa los preceptos contenidos en las citadas leyes y en las circulares de este Gobierno, seguro tanto de que no ha de ofrecerles ninguna duda su cumplimiento, como de que me evitarán les exija la responsabilidad en que por negligencia indisciplinable pudieran incurrir.

De la presente circular,

se servirán los mismos dar lectura en la primera sesión ordinaria que celebren los respectivos Ayuntamientos Segovia 28 de Noviembre de 1882.

El Gobernador interino,
Antonio María Doz.

SECCION DE FOMENTO.
Montes.—Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos primeras subastas del aprovechamiento de 200 hectólitros de piña albar, he acordado se celebre una tercera subasta bajo el nuevo tipo de cuarenta pasetas y pliego de condiciones que sirvió de base en las anteriores.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público en general y de aquellas personas que deseen interesarse en la licitación.

Segovia 28 de Noviembre de 1882.

El Gobernador interino,
Antonio María Doz.

Alcaldía de Ortigosa del Monte.

Por separación del que interinamente la venía desempeñando, se halla vacante la secretaría de este Ayun-

tamiento, dotada con el sueldo anual de trescientas pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Su provisión tendrá efecto á los ocho días contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; debiendo de significar que serán desde luego desestimados los aspirantes que no reúnan suficiente instrucción para poder cumplir con las obligaciones y deberes expresados en el art. 123 de la Ley Municipal vigente.

Ortigosa del Monte 17 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Santiago del Barrio.—El Secretario interino, Juan Alonso.

Alcaldía de Revenga.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la asignación anual de cien pesetas, por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y las iguales entre los vecinos acomodados serán particulares con los aspirantes por la asistencia facultativa.

Los que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente en el plazo de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Revenga 22 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Domingo Rincon.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 3.ª semana del mes de la fecha.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar-diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS		
	Pts.	Cts.	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.
Cuellar	21,62	12,61	12,16	»	0,74	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,45	0,05	0,05	
Santa María de Nieva....	23,51	14,61	14,61	»	0,75	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02	
Riaza	20,26	13,66	13,66	»	0,60	0,81	1,12	0,50	0,77	1,09	1,09	1,57	0,04	0,04	
Sepúlveda.....	20,26	13,51	13,51	»	0,80	0,65	1,19	0,35	0,87	0,80	0,79	1,50	»	0,02	
Segovia.....	23,12	15,12	14,66	»	0,63	0,65	1,07	0,67	1,11	1,30	1,30	1,87	0,03	0,10	
TOTALES.....	108,57	69,51	68,60	»	3,52	3,34	5,45	2,01	4,74	3,19	5,59	8,01	0,14	0,23	
Precio medio general en la provincia.	21,71	13,90	13,72	»	0,70	0,66	1,09	0,40	0,94	1,06	1,11	1,60	0,03	0,04	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	23 31	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.....	20 26	Riaza y Sepúlveda
Cebada.....	Idem máximo.....	15 12	Segovia.
	Idem mínimo.....	12 61	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 24 de Noviembre de 1882.—V.º B.º El Gobernador interino, Antonio María Doz.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Blancafort. Imp. de Ondero.